

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada: Yanneth Reyes Villamizar (e)

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2021-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE LEGALIDAD
ACTOR: GOBERNADOR DEL CAQUETÁ
ACUERDO REVISADO: ACUERDO N° 16 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 –
MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Auto interlocutorio N°: 006.

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal, y a proveer en consecuencia.

CONSIDERACIONES.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo No. 016 del 26 de noviembre de 2020 “por medio del cual se autoriza al alcalde municipal del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, para la participación en la conformación de Municipios Asociados de la Surcolombianidad”, emitido por el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán¹.

2. Oportunidad para remitir acuerdo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, si el Gobernador encuentra que un acuerdo es contrario a la Constitución, Ley u Ordenanza, deberá remitirlo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

En el presente asunto, el Gobernador de Caquetá, recibió el 17 de diciembre de 2020² el Acuerdo, por lo que cuenta hasta el 05 de febrero del presente año³, por lo que se concluye que la remisión del acuerdo se hizo en término.

3. Legitimación y Capacidad.

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

¹ Archivo N° 2 del expediente judicial electrónico.

² Ver folio 11 del Archivo N°01 Escrito Revisión Legalidad del expediente Judicial Electrónico.

³ Teniendo en consideración la vacancia judicial, la cual empezó el 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero del 2021.

4. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de la observación formulada por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; ii) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del Acuerdo No. 16 del 26 de noviembre de 2020 *“por medio del cual se autoriza al alcalde municipal del Municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, para la participación en la conformación de Municipios Asociados de la Surcolombianidad”*.

SEGUNDO: FÍJESE en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

Firmado Por:

YANNETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28828e2fa1633a8e14df467ef966cc5b0bc327635e546c5f26257bae1c6633b0**
Documento generado en 26/01/2021 08:47:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
Magistrada: Yanneth Reyes Villamizar (e)

Florencia, veintiséis (26) de enero de 2021.

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2020-00009-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ACENED OSORIO SANTOFIMIO
DEMANDADO: YENY ADALID CHILATRA RIVERA

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la Apoderada de la Demandante contra la sentencia proferida el pasado 10 de diciembre de 2020 fue debidamente sustentada, además de que reúne los requisitos consagrados en la Ley 1437 de 2011², el Despacho concederá la alzada, y ordenará remitir el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de la Demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Tercera de Decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** al Honorable Consejo de Estado el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada (e)

¹ Archivo 57 del Expediente Judicial Electrónico.

² Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49431e9a2423a3dbef12ed70056864d51b8e73e9d0f0b0ff8d1331e23af9f064

Documento generado en 26/01/2021 08:48:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00304-01
DEMANDANTE: SILVESTRE DE JESÚS BERNAL ALVARADO
DEMANDADO: MDN – EJÉRCITO NACIONAL

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado

MABQ/kapl

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **48398eb748c2adc537c0e7c3cf9cffbb37092cd13bfe4a38f2fcf01b2cd94883**
Documento generado en 26/01/2021 05:16:16 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2018-00618-01
DEMANDANTE: JUAN MARIA CABRERA PERDOMO
DEMANDADO: MEN - FOMAG**

1- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en numeral 4º del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto, debiendo enviársele el expediente digital al correo que para esos efectos se disponga.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARIN
Magistrado
MABQ/KPBL

Firmado Por:



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dca014e197c55a41699582482d6257b30f526837cb60309d0c451846d264ca5

Documento generado en 26/01/2021 05:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-33-33-000-2015-00309-00
DEMANDANTE : KARLA LORENA BARRERO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : NIEGA TRAMITE EJECUTIVO
AUTO No. : A.I. 21-01-21-21

Entra el despacho a decidir sobre el escrito de “*actualización del crédito*” allegado por el apoderado de la parte demandante, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el trámite del proceso ejecutivo es un proceso reglado por normas de orden público, en virtud a las cuales solo se pueden surtir las etapas que se contemplan para cada tipo de proceso, sin que puedan crearse algunas inexistentes u omitir las que son obligatorias.

Por lo anterior revisada la normatividad del CGP y del CPACA que rigen al proceso ejecutivo, se encuentra que la actualización del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP solo procede en los casos que la ley lo indique, para el caso de las ejecuciones solo contempla dicha posibilidad en dos ocasiones:

- a. En los términos del artículo 461 del CPG cuando se solicite la terminación del proceso por pago.
- b. Cuando existan dineros para entregar al ejecutante en los términos del artículo 447 del CGP, como lo indica el Consejo de Estado:

*“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación **y la entrega de los dineros al ejecutante** en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. P. C”¹*

¹ . CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil ocho (2008). Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00431-02(34175).

Así las cosas, no se encuentra el proceso en ninguna de las dos etapas descritas anteriormente para que proceda la actualización del crédito, razón por la cual no puede impartírsele trámite a una reliquidación que no está autorizada por las normas procesales, pues ningún fin cumplen dentro de la actuación.

En virtud de lo expuesto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. No dar trámite al escrito de “reliquidación del crédito” presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme se señaló en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devuélvase el proceso a secretaría a efecto de que continúe allí hasta que se encuentre pendiente de trámite alguna solicitud elevada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a180eed0485aca3a7d3b3ae14e5a1fad8d852b8e0f697c7d504516acbc2ca2e

Documento generado en 26/01/2021 08:51:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00116-01
DEMANDANTE : NELSON ENRIQUE RAMIREZ GASCA Y OTROS
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA
AUTO No. : A.I. 23-01-23-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se allegó pruebas de que el apoderado del Hospital María Inmaculada informó a su cliente sobre la presentación de la renuncia al poder otorgado, en los términos del artículo 76 del C.G.P, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **HERNAN CAMILO HERNANDEZ ROJAS** como apoderado del Hospital María Inmaculada.

SEGUNDO. Tener como dirección de notificaciones las informadas por la parte demandada a folio 702 del cuaderno principal 4. En firme esta decisión, ingrese nuevamente el proceso al despacho en turno para sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59fc2e1c851629709a8bda8631254549cc90884c4449f48b7e1451b6419a226a

Documento generado en 26/01/2021 08:52:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Despacho No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
DEMANDADO : JESÚS MARIA CUELLAR
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
CONDENA EN ABSTRACTO
AUTO NÚMERO : A.I.28-01-28-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandante, el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda por caducidad, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPCA, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Conceder en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda por caducidad.

SEGUNDO. Remítase el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46300e58384de341ee6a57027c0565f3660dbc1ca8ff2e805fc0ae3d0c23770a

Documento generado en 26/01/2021 08:56:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00030-00
DEMANDANTE : SERVAF S.A.E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FORENCIA Y OTROS
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 15-01-15-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el abogado CARLOS RENE ORJUELA GALVEZ, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor JORGE ENRIQUE CARDOSO RODRIGUEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE-CRA, se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad para representar a la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia, el Despacho reconocerá personería al profesional del derecho ORJUELA GALVEZ.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS RENE ORJUELA GALVEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.364.098 y Tarjeta Profesional No. 59.920 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada Unidad Administrativa Especial – Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico UAE-CRA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

541fc41ac45c487b4eea21e883bed5c0c2ebf9de1a4bbd120cf802be4832faee

Documento generado en 26/01/2021 08:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00096-00
DEMANDANTE : SAMUEL ALDANA
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : DECRETA REANUDACIÓN DEL PROCESO
AUTO No. : 24-01-24-21

En virtud a la constancia que antecede y en aplicación a lo señalado en el párrafo del artículo 95 del CPACA, encontrándose ajustada a derecho la oferta de revocatoria presentada por la entidad demandada, la Suscrita Magistrada del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la reanudación del proceso a partir del vencimiento del término de suspensión, que culminó el pasado 1 de julio de 2020.

SEGUNDO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que manifieste si acepta o no la oferta de revocatoria presentada por el apoderado de la entidad demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

932e4ebc467d40b51613f73083643713779545cd4128b4b85e11c3e31e39ed54

Documento generado en 26/01/2021 08:54:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00165-00
DEMANDANTE : AMIRA MELGAR CORTES
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO No. : A.I. 27-01-27-21

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas por practicar diferentes a las documentales y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, ya que las solicitadas son de contenido documental.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 y 181 del CPACA, toda vez que las únicas pruebas a decretar son de contenido documental.

SEGUNDO. Tener como pruebas las documentales aportados con la demanda y su contestación.

TERCERO. Decretar como pruebas de la parte demandante las solicitadas en la demanda en el acápite **DOCUMENTALES SOLICITADAS** literal A como se observa a folios folio 15 y 16 del cuaderno principal. Remítase el oficio respectivo a la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, el cual deberá ser tramitado por cuenta y gasto de la parte demandante.

CUARTO. Decretar como pruebas de la parte demandante las solicitadas en la demanda en el acápite **DOCUMENTALES SOLICITADAS** literal B como se observa a folios folio 16, 17 y 18 del cuaderno principal. Remítase el oficio respectivo a la Secretaría de Educación Departamental de Caquetá, el cual deberá ser tramitado por cuenta y gasto de la parte demandante.

QUINTO. Recibida la respuesta a las anteriores solicitudes, ingrese el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3be2b5c0b782a4f42047c525121f386ff79aabd9a2c0e0d94e4b02db88d817

Documento generado en 26/01/2021 08:55:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00187-00
DEMANDANTE : VALENTINA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No. : A.I. 25-01-25-21

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se trata de asuntos de mero derecho, sino que resulta indispensable decretar y practicar pruebas testimoniales y de otro tipo, no es posible dar aplicación artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y por tanto la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar fecha para realizar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA la cual se realizará el día miércoles 10 de febrero a las 9:00 de la mañana, para lo cual se deberá coordinar con la Oficina de Sistemas de la Rama Judicial a efecto de que programe la audiencia virtual.

SEGUNDO. Requerir a las partes para que informen la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones, en caso de no suministrar ninguna, se utilizarán las que a la fecha obren en el presente proceso; para lo anterior se les concede el término de 2 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdfa72318b20650f5715d9b30aa228322a11c0d1a606e27d409e976898b25b2e

Documento generado en 26/01/2021 08:53:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00028-00
DEMANDANTE : JAIME DE JESUS AVILA RODRIGUEZ
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : CORRE TRASLADO PARA ALEGAR
AUTO No. : 22-01-22-21

Vista la constancia secretarial que antecede y al no existir pruebas por practicar diferentes a las documentales y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas, ya que las solicitadas son de contenido documental.

En consecuencia, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 180 y 181 del CPACA, toda vez que las únicas pruebas a decretar son de contenido documental.

SEGUNDO. Tener como pruebas las documentales aportados con la demanda y su contestación.

TERCERO. Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4669a409ec55b6818675e66af685a4d048a8f4eaf813a287109362283bfcc13

Documento generado en 26/01/2021 08:51:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2021-00023-00
DEMANDANTE : DILLER BUITRAGO ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No. : A.I. 29-01-29-21

Estando el presente proceso para admitir la presente acción ejecutiva, observa el despacho que el mismo carece de competencia para tramitarlo, toda vez que si bien la sentencia objeto de cobro fue emitida por el tribunal de descongestión, que ya no existe, una vez consultado en el sistema Justicia Siglo XXI - Registro de actuaciones, se pudo evidenciar que el proceso ordinario de reparación directa 18001-23-31-000-2010-00393-00 fue radicado en el Despacho 01 de esta Corporación en el año 2010, quien en cumplimiento del Acuerdo PSAA 12-9215 del 2012 emanado de la Presidencia De La Sala Administrativa Del Consejo Superior de la Judicatura, y acta No.010 de 2012 emanada de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo, lo remitió a descongestión; pero fue ese despacho quien inició su trámite y la competencia para su conocimiento le fue asignada en el año 2010, luego una vez extinto el tribunal de descongestión, el proceso vuelve a su despacho de origen, pues no ha perdido su competencia.

Es así que es el despacho primero quien en aplicación de los parámetros señalado por el Consejo de Estado en auto de unificación¹, y con fundamento en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, es el competente para conocer de las acciones ejecutivas donde se pretendan hacer valer sentencias judiciales, es el mismo despacho que profirió la condena en primera instancia:

*“[...] una interpretación que guarde la debida correspondencia y armonía entre las normas referidas obliga a concluir que, **si el juez que profirió la decisión es el competente para requerir su cumplimiento a las entidades, asimismo lo será para lograr su efectividad a través del proceso ejecutivo.***”

La anterior conclusión cobra mayor fuerza cuando se observan las normas del Código General del Proceso relativas a la ejecución de providencias judiciales (aplicables en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA). La lectura del artículo 306 del CGP permite concluir que la norma del artículo 156.9 del CPACA, pese a estar dentro del

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 29 de enero de 2020, C.P.: Alberto Montaña Plata Bogotá, proceso identificado con el número único de radicación: 470012333000 2019 00075 01 (63931).

título de competencia territorial, es en efecto una verdadera regla de competencia por el factor de conexidad. [...]

*En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que **el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales**, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

[...]

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.

3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.***

[...]

SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción [...]

Así las cosas, el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá para conocer del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO. Remitir el presente proceso al Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá a quien se la había asignado la competencia inicial del trámite del proceso de reparación directa en primera instancia que dio origen a la sentencia judicial que ahora se cobra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c936b253532621fa306d875a2e1bf4f28ff671340ce8430259fbb2e2e9834a

Documento generado en 26/01/2021 05:32:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2015-00725-01
DEMANDANTE : RAUL BETANCURT Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 17-01-17-21

Como quiera que se allegó mediante correo electrónico, memorial poder con sus respectivos anexos de representación legal por la Dra. GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ, dentro del proceso de la referencia; igualmente obra renuncia al poder otorgado por parte del Dr. KLISMAN R. CORTES BASTIDAS y comunicación enviada mediante correo electrónico a la parte demandada; el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado KLISMAN R. CORTES BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.523.093 y Tarjeta Profesional No. 238.194 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la profesional del derecho GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.912.372 y Tarjeta Profesional No. 36.617 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7924942ea6ae9da7da25bd1f14d05f27bd7536a4d3201a637871e8ecc3f4a2dd

Documento generado en 26/01/2021 08:50:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE NULIDAD
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00159-01
DEMANDANTE : COOMOTOR FLORENCIA LTDA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CYBERBUS S.A.S
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 16-01-16-21

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la abogada HILDA PRIAS JIMÉNEZ, envió a través de correo electrónico poder que le fue otorgado por el señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY en calidad de Alcalde Municipal de Florencia-Caquetá, se observa que se acreditó que quien está otorgando el poder tiene la calidad representante legal de la entidad demandada Municipio de Florencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal de la demandada; en consecuencia, el Despacho reconocerá personería a la profesional del derecho PRIAS JIMÉNEZ.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho HILDA PRIAS JIMÉNEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.187 y Tarjeta Profesional No. 252.738 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada Municipio de Florencia, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

YANETH REYES VILLAMIZAR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ecdb0531b189dc099d22cc3d98c19f91585dab389a59b8ac75514fe3f3640d0

Documento generado en 26/01/2021 08:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>